DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACIÓN
Administración de Corrección
San Juan, Puerto Rico

Departamento de Estado

Núm. 6812
Fecha: 19 de mayo de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado
Por: María Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios, Interina

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE OFICIALES DE CUSTODIA DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION

INDICE

	PÁGINA
ARTICULO I – INTRODUCCIÓN Y PROPOSITO	1
ARTICULO II – BASE LEGAL	1
ARTICULO III – ENMIENDAS	1
ARTICULO IV – IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS	3
ARTICULO V – DEROGACIÓN	4
ARTIICULO V – SEPARABILIDAD	4
ARTICULO VI – VIGENCIA	4

DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACION DE CORRECCION

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE OFICIALES DE CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTICULO I – INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO

Se emite esta Enmienda con el propósito de aclarar lo relacionado a la licencia por accidentes en el trabajo y que los mismos le impidan al oficial de custodia realizar funciones inherentes a su puesto.

ARTICULO II – BASE LEGAL

- Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993
- Ley Número 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

ARTICULO III – ENMIENDAS

En virtud de las facultades conferidas al Administrador de la Administración de Corrección por las disposiciones legales aquí citadas, se enmienda el Reglamento de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, Núm. 6326 de 29 de junio de 2001.

Se enmienda el Artículo IX (A) (1), que en adelante leerá como sigue:

"IX. LICENCIAS. INCAPACIDAD Y OTROS BENEFICIOS

A. Licencia por Contratiempos en el Trabajo

1. Los Oficiales de Custodia tendrán derecho a licencia con paga por un período de tres (3) meses por razón de un accidente o enfermedad que surja como consecuencia de una agresión por parte de un confinado o de un evadido, control de un motín o desorden nervioso surgido como resultado de estos contratiempos y tenga que permanecer hospitalizado o recluido bajo tratamiento médico, por orden o recomendación de un médico del Fondo del Seguro del Estado y que ello le impida realizar las funciones inherentes a su puesto. Para acogerse a esta licencia, el funcionario deberá someter a la Administración, conjuntamente con su solicitud de licencia, copia del informe médico del Fondo del Seguro del Estado acreditativo de su incapacidad para trabajar. De prolongarse dicha incapacidad, la Administración podrá extender esta licencia con paga por un período adicional de tres (3) meses. En este caso, el empleado deberá someter a la Administración, la solicitud de prórroga de esta licencia con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de expiración del período de licencia originalmente concedida, conjuntamente con una

certificación del médico del Fondo del Seguro del Estado que le atiende, acreditativa de la incapacidad del funcionario para reintegrarse a realizar las funciones de su puesto o cargo u otro tipo de trabajo relacionado, por razón de la necesidad de continuar hospitalizado o recluido para tratamiento médico.

Durante el tiempo que el funcionario disfrute de esta licencia no acumulará licencia de vacaciones ni por enfermedad.

Durante el período en que el funcionario disfrute de esta licencia, la Administración descontará de su sueldo el importe de la compensación semanal que éste tenga derecho a recibir del Fondo del Seguro del Estado.

El uso indebido de esta licencia podrá ser motivo de acción disciplinaria contra el empleado.

En ningún caso esta licencia excederá del período de nombramiento en casos de empleados con status transitorio".

ARTICULO IV – IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo funcionario o empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas será sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO V – DEROGACIÓN

Esta Enmienda deroga cualquier norma o disposición que esté vigente y que entre en conflicto con lo aquí dispuesto.

ARTICULO VI – SEPARABILIDAD

Cualquier parte o disposición de esta Enmienda que sea declarada inconstitucional no afectará ni invalidará el resto de la misma.

ARTICULO VII – VIGENCIA

Esta Enmienda comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de mayo de 2004.

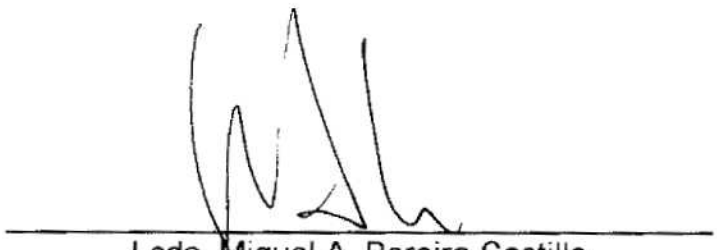

Lcdo. Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación